

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0951/2022

Sujeto Obligado:  
Alcaldía Iztacalco



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Se requirió un reporte de evaluación de trabajo de la Subdirectora de Protección Civil, al ocupar el cargo de Jefa de Servicios de Emergencia.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Consideró que la respuesta resultó incompleta.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

**CONFIRMAR** la respuesta impugnada.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Respuesta incompleta.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Alcaldía Iztacalco
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.0951/2022

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA IZTACALCO

**COMISIONADA PONENTE:**  
LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ  
RODRÍGUEZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a **once de mayo de dos mil veintidós**<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0951/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Iztacalco**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **CONFIRMAR** la respuesta impugnada, conforme a lo siguiente.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Solicitud de Información.** El tres de febrero, vía PNT la parte recurrente presentó una solicitud de información a la que recayó el folio **092074522000130**, en la que requirió:

*“...de la subdirectora de proteccion civil tania cristina leon moreno me entregue en un reporte una evaluación de su trabajo como jefa de servicios de emergencia, ¿Quién la evaluó? ¿Cuándo entrego este informe? solicito copia de su trabajo no quiero copia del trabajo del personal de servicios de emergencias solicito copia de sus capacitaciones en emergencias antes de su puesto como jud y durante de la actual subdirectora de proteccion civil tania*

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Jorge Dalai Miguel Madrid Bahena.

<sup>2</sup> En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veintidós salvo precisión en contrario.

*cristina leon moreno y me informe por escrito por que varias de sus constancias son falsas..." (Sic.)*

La persona solicitante designó un correo electrónico como medio para recibir notificaciones y cualquier otro medio, incluido los electrónicos como formato para recibir la información.

**2. Respuesta.** El dos de marzo, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente los oficios **AIZT-DCH/1023/2022** y **AIZTC-SGIRYPC/155/2022**, signados por la **Directora de Capital Humano** y la **Subdirectora de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil**, respectivamente, mediante los cuales dio respuesta en los siguientes términos:

- **Oficio AIZT-DCH/1023/2022:**

*"... Derivado de lo anterior y toda vez que en la solicitud 92074522000130, el particular plantea múltiples cuestionamientos, es preciso desglosar su contenido para atender cada uno de ellos; y realizar un pronunciamiento basado en los principios de certeza, legalidad y máxima publicidad, esta Dirección de Capital Humano a mi cargo, se pronuncia de acuerdo a lo siguiente:*

*Pregunta:"de la subdirectora de proteccion civil tania cristina leon moreno me entregue en un reporte una evaluación de su trabajo como jefa de servicios de emergencia, ¿Quién la evaluó? ¿Cuándo entrego este informe? solicito copia de su trabajo no quiero copia del trabajo del personal de servicios de emergencias ..." (sic)*

*Repuesta: Respecto a estos planteamientos de conformidad con las facultades y atribuciones, se informa que no es competencia de la Dirección de Capital Humano, por lo que con fundamento en el Artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se orienta a la Dirección General de Gobierno y de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de este Sujeto Obligado, ubicada en Av. Te y Río Churubusco, Edificio "Sede\*", Planta Baja, Colonia Gabriel Ramos Millán, Código Postal 08000, Alcaldía Iztacalco, a fin de que realice un pronunciamiento en el ámbito de sus atribuciones.*

*Pregunta: " .. solicito copia de sus capacitaciones en emergencias antes de su puesto como jud y durante de la actual subdirectora de proteccion civil tania cristina leon moreno*

*Respuesta: Por lo que respecta a este planteamiento la Jefatura de Unidad Departamental de Registro y Movimientos a través de su similar AIZT-UDRM/404/2022, manifiesta que después de realizar una búsqueda exhaustiva y minuciosa se localizaron 8 constancias de certificación de la C. Tania Cristina León Moreno, mismas que son proporcionadas en copia simple.*

*Pregunta: "...y me informe por escrito por que varias de sus constancias son falsas" (sic)*

*Respuesta: En cuanto a este planteamiento la Jefatura de Unidad Departamental de Registro y Movimientos a través de su similar AIZT-UDRM/404/2022, manifiesta que que toda vez que de lo expresado por el solicitante no se desprende que requiera algún archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, fisico, por lo tanto lo manifestado por el solicitante no es información pública.*

*Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Artículo 6 Fracción XXV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

*Sirve de apoyo el siguiente CRITERIO: 2 / 2013*

*Fecha de Resolución: 09/05/2013*

*IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD. SE ACTUALIZA SI EL PARTICULAR NO REFIERE DE MANERA ESPECIFICA A QUE DOCUMENTOS LE INTERESA TENER ACCESO Y LO QUE REQUIERE DEL SUJETO OBLIGADO, ES GENERAR UN PRONUNCIAMIENTO O INFORME AD HOC. De los artículos 1,2 y 6, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los diversos 1, 4 y 5, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se aprecia que, en principio, toda la información gubernamental bajo el resguardo de los sujetos obligados es pública y los particulares tendrán acceso a ella con las salvedades que establece la ley; asimismo, que aquellos tienen como principal objeto garantizar el derecho de toda persona para tener dicha información gubernamental, entendiendo por información, la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título...". (Sic)*

Escrito que fue acompañado de diversas constancias curriculares expedidas a favor de Tania Cristina León Moreno.

- **Oficio AIZTC-SGIRYPC/155/2022**

*“... APARTADO DE RESPUESTA*

*Durante mi gestión como Jefa de Unidad Departamental Servicios de Emergencias de Abril 2020 a Septiembre del 2021, se busco contar con los mecanismos de Protección Civil que nos permitiera reaccionar con prontitud y eficacia ante una contingencia, buscando la integridad de la población, coordinando la atención de las emergencias, así mismo coayugar los apoyos con las distintas áreas de esta alcaldía o de Gobierno Central, apegandonos a nuestro manual administrativo.*

*Como todo puesto de estructura es designado por el alcalde entregando un nombramiento que acredita a la persona que dirigirá cada Arca asignada.*

*Así mismo, se presentó el 29 de Septiembre del presente en el auditorio , el trabajo que la Unidad de Emergencias realizó durante su gestión ante el primer Consejo de Protección Civil, frente a distintas dependencias locales, estatales y federales.*

*Anexo copia de las diapositivas que fueron presentadas.*

**INFORMACIÓN SOLICITADA**

*"solicito copia de sus capacitaciones en emergencias antes del puesto de jud y durante y me informe por escrito por que varias de sus constancias son falsas" Sic*

**APARTADO DE RESPUESTA**

*En referencia al presente cuestionamiento, esta área Administrativa a mi cargo hace del conocimiento al solicitante que, considerando los principios rectores de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su Artículo 200, otorga la respuesta referente al cuestionamiento que usted presenta, es competencia de la Dirección General de Administración, a través de la Dirección de Capital Humano o la JUD de Capacitación y Desarrollo Humano, ubicada en el edificio "A y B" de la Alcaldía de Iztacalco, frente a la Plaza Benito Juárez S/N, sita en Av. Te y Av. Rio Churubusco, Colonia*

*Gabriel Ramos Millán...*” (Sic)

Escrito que fue acompañado de una presentación en formato PowerPoint.

**3. Recurso.** Inconforme con lo anterior, el nueve de marzo, la parte quejosa interpuso recurso de revisión, en el que manifestó lo siguiente:

*“... Mediante solicitud de acceso a la información pública 092074522000130 se requirió información que es competencia de la subdirectora de protección civil Tania cristina león moreno siendo la siguiente:*

- *me entregue en un reporte una evaluación de su trabajo como jefa de servicios de emergencia,*
- *¿Quién la evaluó?*
- *¿Cuándo entrego este informe?*
- *solicito copia de su trabajo no quiero copia del trabajo del personal de servicios de emergencias*
- *solicito copia de sus capacitaciones en emergencias antes de su puesto como jud y durante de la actual subdirectora de proteccion civil tania cristina leon moreno y me informe por escrito por que varias de sus constancias son falsas la subdirección emite respuesta mediante oficio AIZTC-SGIRYPC/ 155 /2022, de fecha 17 de Febrero de 2022. En el cual no atiende lo solicitado*

*A juzgar por este solicitante la oficina que se requiere no entrega la información solicitada Por lo anterior se atenta contra mi solicitud constitucional de tener acceso a la información ya que no atendió los puntos de información requeridos y si señala información que en la solicitud se le indico no se requería*

- *me entregue en un reporte una evaluación de su trabajo como jefa de servicios de emergencia,.....no entrega la evaluación solicitada*
- *¿Quién la evaluó?.....No indica quien la evaluo*
- *¿Cuándo entrego este informe?.....este solo se constriñe a un conjunto de diapositivas e Indica que se presenta el día 29 de septiembre sin estadísticas ni indicadores de acciones ni de estrategias*
- *solicito copia de su trabajo no quiero copia del trabajo del personal de servicios de emergencias.....la presentación es efectivamente constancias de trabajo del personal y no de la funcionaria, entrega copia de las acciones del personal aun y cuando se le indico que no es la información que se requiere*
- *solicito copia de sus capacitaciones en emergencias antes de su puesto como jud y durante de la actual subdirectora de protección civil tania cristina*



*leon moreno y me informe por escrito por que varias de sus constancias son falsas*

*.....no agrega nada a la solicitud de que sus constancias son falsas y estas carecen de los lineamientos mínimos de certeza como lo establece los institutos de capacitación así como la secretaria del trabajo y previsión social, de igual forma no emite ninguna constancia de capacitación después del año 2020 por lo cual se observa una sensible muleta en conocimientos para el area...” (Sic.)*

**4. Turno.** En la misma data, el Comisionado Presidente ordenó integrar el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0951/2022** y con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante lo turnó a la Comisionada Instructora para los efectos previstos en el artículo 243 de la Ley de Transparencia.

**5. Admisión.** El catorce de marzo, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción IV, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y se otorgó a las partes el plazo de siete días hábiles para que expresaran alegatos.

**6. Alegatos del sujeto obligado.** El veintitrés de marzo, se hizo constar la recepción de una comunicación electrónica a cargo del sujeto obligado a través de la cual remitió copia digitalizada de los oficios **AIZT-DCH/1392/2022** y **AIZTC-SGIRYPC/324/2022**, signados por la **Directora de Capital Humano** y la **Subdirectora de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil**, respectivamente, mediante los cuales manifestó lo siguiente:

- **Oficio AIZT-DCH/1392/2022:**

*[...]*  
**MANIFESTACIONES DE LA DIRECCIÓN DE CAPITAL HUMANO**



A efecto de atender el presunto agravio que formula el [REDACTED], en el apartado Acto que se Recurre y Puntos Petitorios:

(se reproduce)

Después del análisis detallado a su interposición y en relación a lo precedente y tocante a lo que por funciones y atribuciones compete a esta Dirección de Capital Humano y toda vez que el ahora

Recurrente, NO se inconformó de modo alguno con la contestación emitida por esta Dirección de Capital Humano, se reitera su contenido, debido a que no se advierte la manifestación de ningún agravio razones por las cuales se presume su conformidad, así mismo es preciso hacer la aclaración que esta Dirección de Capital Humano, emitió respuesta categórica a sus cuestionamientos al proporcionar lo que a derecho compete en tiempo, en forma clara y precisa respecto de lo planteado por el ciudadano recurrente, por lo que entonces fue legal, oportuna y precisa la respuesta emitida, por todo lo anterior es por lo que se considera que no es procedente el Recurso de Revisión que plantea el recurrente, sobre todo porque la respuesta es conforme a derecho y de acuerdo con lo que la ley establece.

Por lo anterior y conforme al texto de lo antes referido se ratifica la respuesta emitida y se solicita que se sobresea el presente recurso de revisión; toda vez que se proporcionó la información al recurrente y al haber satisfecho el requerimiento del recurrente a su vez ha quedado sin materia el recurso, por lo que ahora el recurso resulta improcedente. Lo anterior con fundamento en el artículo 249 fracciones II y III de la ley de la materia.

- **Oficio AIZTC-SGIRYPC/324/2022:**

[...]

MANIFESTACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS Y PROTECCIÓN CIVIL

A efecto de atender el presunto agravio que formula el [REDACTED], en el apartado Acto que se Recurre y Puntos Petitorios:

Después del análisis detallado a su interposición y en relación a lo precedente y tocante a lo que por funciones y atribuciones compete a esta Dirección de Capital Humano y toda vez que el ahora Recurrente, NO se inconformó de modo alguno con la contestación emitida por esta Dirección de Capital Humano, se reitera su contenido, debido a que no se advierte la manifestación de ningún agravio razones por las cuales se presume su conformidad, así mismo es preciso hacer la aclaración que esta Dirección de Capital Humano, emitió respuesta categórica a sus cuestionamientos al proporcionar lo que a derecho compete en tiempo, en forma clara y precisa respecto de lo planteado

*por el ciudadano recurrente, por lo que entonces fue legal, oportuna y precisa la respuesta emitida, por todo lo anterior es por lo que se considera que no es procedente el Recurso de Revisión que plantea el recurrente, sobre todo porque la respuesta es conforme a derecho y de acuerdo con lo que la ley establece.*

*Por lo anterior y conforme al texto de lo antes referido se ratifica la respuesta emitida y se solicita que se sobresea el presente recurso de revisión; toda vez que se proporcionó la información al recurrente y al haber satisfecho el requerimiento del recurrente a su vez ha quedado sin materia el recurso, por lo que ahora el recurso resulta improcedente. Lo anterior con fundamento en el artículo 249 fracciones II y III de la ley de la materia...". (Sic)*

**7. Cierre de instrucción y ampliación de plazo para resolver.** El dos de mayo, se tuvo por recibido el escrito de alegatos y anexos presentados por el sujeto obligado; y se declaró la preclusión del derecho de la parte recurrente para realizar manifestaciones en virtud de que no formuló alguna dentro del plazo otorgado, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

De ahí, que ante la ausencia de voluntad de las partes para conciliar en el presente asunto se continuó con su tramitación ordinaria.

Finalmente, la Comisionada Instructora atendiendo a la carga de trabajo y a las labores de su ponencia acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles, en uso de la facultad que le confiere el artículo 243, fracción VII, párrafo segundo de la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo

dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

## II. C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Instituto.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** De la PNT y las constancias que integran el expediente, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante el que realizó la solicitud de información; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; en dicha plataforma se encuentra tanto la respuesta impugnada, como las constancias relativas a su tramitación.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que **la respuesta recurrida fue notificada**

**el veintiocho de febrero**, de manera que el plazo de quince días hábiles de la parte recurrente para hacer valer su inconformidad transcurrió **del uno al veintidós de marzo**.

Debiéndose descontar por inhábiles los días cinco, seis, doce, trece, diecinueve y veinte de marzo, por corresponder a sábados y domingos, de conformidad con los numerales 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México de aplicación supletoria a la ley de la materia; así como veintiuno de marzo por así haberlo determinado el Pleno de este Órgano Garante.

En tales condiciones, **si el medio de impugnación fue presentado el nueve de marzo, es evidente que se interpuso en tiempo**.

**TERCERO. Delimitación de la controversia.** La cuestión a dilucidar consiste en determinar si el sujeto obligado observó a cabalidad los principios y las disposiciones previstas en la Ley de Transparencia para garantizar al máximo posible el derecho fundamental a la información de la parte quejosa y debe confirmarse su actuar; o bien, en caso contrario, procede modificar el acto reclamado.

**CUARTO. Estudio de fondo.** Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente es **infundado** y, en consecuencia, debe **confirmarse** la respuesta impugnada.

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene desarrollar una relación sucinta de los antecedentes que conforman este medio de impugnación.

Inicialmente, la entonces parte solicitante requirió a la Alcaldía Iztacalco para que le proporcionara lo siguiente:

- 1) Reporte de evaluación de trabajo de la Subdirectora de Protección Civil, al ocupar el cargo de Jefa de Servicios de Emergencia, en el que se indicara quién la evaluó y cuándo se entregó el informe;
- 2) Copia de su trabajo;
- 3) Copia de sus capacitaciones en emergencias, previo a ocupar el cargo de Jefa de Unidad Departamental; y
- 4) Informe porqué varias de sus constancias son falsas.

Requerimientos que fueron respondidos por el sujeto obligado de la manera siguiente:

- **1. Reporte de evaluación de trabajo de la Subdirectora de Protección Civil, al ocupar el cargo de Jefa de Servicios de Emergencia, en el que se indicara quién la evaluó y cuándo se entregó el informe; y 2. Copia de su trabajo.**

Sobre el punto, la Dirección de Capital Humano, declinó competencia para conocer de este apartado ante la Subdirección de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil.

Por su parte, la Subdirección de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, manifestó que durante su gestión como Jefa de Servicios de Emergencia, se buscó la mejora de los mecanismos de protección civil que permitieran proporcionar un servicio más ágil y eficaz.

- **3. Copia de sus capacitaciones en emergencias, previo a ocupar el cargo de Jefa de Unidad Departamental.**

Al respecto, la Dirección de Capital Humano, informó que luego de una búsqueda exhaustiva localizó ocho constancias de certificación a favor de Tania Cristina León Moreno; mismas que adjuntó en copia simple.

Por su parte, la Subdirección de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, declinó competencia para responder este apartado y orientó la solicitud ante Dirección General de Administración.

- **3. Informe sobre la presunta falsedad de sus constancias.**

En este respecto, la Dirección de Capital Humano, consideró que tal planteamiento no puede considerarse información pública que pueda ser proporcionada.

Así las cosas, la parte quejosa ocurrió ante esta instancia esencialmente porque, en su concepto, la Alcaldía Iztacalco no respondió de manera adecuada a ninguno de sus requerimientos informativos, pues no informó exactamente sobre la materia de la consulta, ni entregó el soporte documental solicitado; lo cual, adujo, opera en perjuicio de su derecho fundamental a la información.

Finalmente, seguido el trámite del recurso, en etapa de alegatos la autoridad obligada confirmó su respuesta.

Ahora bien, atendiendo a que la controversia a resolver está estrictamente vinculada con el procedimiento de acceso a la información pública, es indispensable examinar la regulación de ese derecho fundamental a nivel convencional, constitucional y legal, a fin de determinar sus alcances y limitaciones de cara a su ejercicio.

Introductoriamente, en el Sistema Regional de derechos fundamentales, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos prevé en su artículo 13, punto 1<sup>3</sup>, que el derecho de libre pensamiento y de expresión comprende la prerrogativa de buscar, recibir y difundir información libremente.

En el ámbito nacional, el artículo 6º de la Constitución Federal<sup>4</sup> reconoce, entre otros, el derecho fundamental a la información, que faculta a las personas para acceder de manera libre a información oportuna y plural. En su apartado A, base primera establece que toda la información en poder de todas las autoridades del país e incluso aquella en posesión de particulares que reciben y ejercen recursos públicos tiene el carácter de pública.

Además, el Poder Reformador de la Constitución instituyó en el texto fundamental el principio interpretativo de máxima publicidad, conforme al cual, por regla general la información es pública y solo por excepción puede ser restringida.

---

**<sup>3</sup> Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión**

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

**<sup>4</sup> Artículo 6o. [...]**

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

**A.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

**I.** Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. [...]

**III.** Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. [...]



Por su parte las Leyes General y Local de Transparencia, preceptúan esencialmente en sus artículos 4<sup>5</sup> y 7<sup>6</sup>, respectivamente, que el derecho fundamental a la información comprende, en esencia, la facultad de las personas de conocer todo tipo de información generada por las autoridades y aun aquella que está en su poder; salvo restricción constitucional o legal.

En efecto, en concepto de este Instituto por información pública debe entenderse todo proceso desarrollado por los sujetos obligados de conformidad con el marco de sus atribuciones, que se encuentra reproducido en un documento en sentido amplio<sup>7</sup> y que está en posesión de la autoridad ante la cual se promovió la petición.

Sobre el punto, no escapa a este cuerpo colegiado que en el ejercicio cotidiano del derecho fundamental en tratamiento, no existe un modelo único para la presentación de una solicitud, por el contrario, las personas implementan métodos alternativos para allegarse de la información de su interés. Por ejemplo, a partir del requerimiento expreso de ciertos documentos o de preguntas concretas comúnmente vinculadas con las competencias del sujeto obligado consultado.

---

<sup>5</sup> **Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

<sup>6</sup> **Artículo 2.** Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

<sup>7</sup> Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: [...]

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; [...]

En el caso que nos ocupa, la sustancia de la solicitud está encaminada a obtener documentales públicas que den cuenta del desempeño y aptitudes de quien ocupara el cargo de Jefa de Servicios de Emergencia. Al tiempo que pretende evidenciar que, presuntivamente, algunas de las constancias curriculares expedidas a favor de la servidora pública consultada son falsas.

Ahora, como primera cuestión, de la narración de antecedentes se puede apreciar con claridad la diligencia en la actuación del sujeto obligado, dado que proporcionó las constancias curriculares solicitadas y copia del trabajo desarrollado.

Además, aun sin la obligación de generarlo, la Subdirección de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil rindió un informe general de su gestión como Jefa de Servicios de Emergencia, en apego a lo previsto en los artículos 209 y 219 de la Ley de Transparencia; pues la ley exige a las autoridades de entregar información con las características específicas requeridas por la ciudadanía.

En diverso aspecto, a juicio de este Órgano Garante la exigencia de la petición excede el alcance del derecho fundamental en tratamiento al intentar que la autoridad obligada se pronuncie sobre la presunta falsedad de diversos documentos curriculares, en la medida que, como lo refirió el sujeto obligado, ello no constituye un requerimiento de información pública; de ahí lo **infundado** del recurso.

Robustece estas consideraciones, el contenido de los criterios 03/17 y 04/21 emitidos, en ese orden, por el Órgano Garante Nacional y este Órgano Garante Local, los cuales son de rubro y texto siguientes:

***No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan***

*que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.*

*En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información. Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente.*

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** En la materia de la revisión se **confirma** la respuesta del sujeto Obligado, en los términos del considerando cuarto de esta resolución y para los efectos precisados en su parte final, con fundamento en la fracción III, del artículo 244 de la Ley de Transparencia.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**NOTIFÍQUESE;** la presente resolución a las partes en términos de ley.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **once de mayo de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JDMMB

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**